



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 929.- Reformas y Adiciones de y a la Ley de Aguas para el Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas.
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 929

**LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSÍ, DECRETA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Adentrarse al universo de las leyes permite concebir la realidad desde otra perspectiva, no sólo es el hecho de adquirir nociones de cómo o cuáles son los comportamientos que debemos seguir para lograrlos de forma óptima y que nos permita desarrollarnos en el interior de nuestra sociedad, sino además, es tener comprensión de cómo ese universo jurídico concibe las diferentes materias que regula.

Existen diversas materias que por su complejidad y progreso han desarrollado un lenguaje o código específico para su comprensión; sin embargo, éstos no han quedado exentos de la materia jurídica, argumento que se traduce en las diferentes legislaciones de corte especializado que se producen en este Poder Legislativo, ejemplo de ello son las leyes de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ecología y Medio Ambiente; Mejora Regulatoria; y la de Protección al Patrimonio Cultural, entre otras.

La materia del agua no queda ajena de lo anteriormente dicho, es por ello que con objeto de enriquecer la legislación estatal vigente, debe adecuarse mediante adiciones a las definiciones existentes en la normatividad vigente.

El glosario es un catálogo de términos que permite disponer de toda la información sobre un tema en orden alfabético, pero además, permite comprender la esencia del concepto que se pretende utilizar en esta Ley.

UNICO. Se REFORMA los artículos, 3º, 8º en sus fracciones XXXIX y XL, 92 en sus fracciones XIV y XV, y 120 en sus fracciones VIII y IX; y ADICIONA a los artículos, 8º la fracción XLI, 92 la fracción XVI, y 120 la fracción X, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Aguas estatales: aquéllas que son patrimonio del Estado y que se encuentran sujetas a sus disposiciones, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Aguas nacionales: las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Aguas pluviales: aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;

IV. Agua potable: la que puede ser utilizada sin provocar efectos nocivos a la salud, que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes, y se distribuye principalmente a través de los servicios de agua potable y saneamiento;

V. Aguas residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y, en general, de cualquier uso; así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;

VI. Agua tratada: agua residual resultante de haber sido sometida a procesos para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;

VII. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales hasta el sitio de su tratamiento o disposición final;

VIII. Centro de población: el área urbana ocupada por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; y las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a la normatividad aplicable;

IX. Comisión: Comisión Estatal del Agua;

X. Comités de agua rurales: los organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio;

XI. Comunidad rural: los centros de población con menos de dos mil quinientos habitantes;

XII. Concesión: título que otorgan, el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión; y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, y de sus bienes inherentes; o de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a las personas físicas o morales;

XIII. Concesionario: la persona física o moral a la que se concesionen:

a) Las aguas o sus bienes inherentes para su explotación.

b) Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XIV. Congreso: el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí;

XV. Contratistas: las personas físicas o morales que celebren contratos con los municipios, organismos descentralizados, o la Comisión, en los términos de esta Ley;

XVI. Cuerpo receptor: las corrientes o depósitos naturales, presas, cauces, embalses creados por el hombre, drenajes y alcantarillados, colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales;

XVII. Cuota: contraprestación que se debe pagar por el uso de un bien o servicio;

XVIII. Derivación: la conexión a la instalación hidráulica interior de un predio, para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo;

XIX. Descarga: acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales o pluviales en el sistema de alcantarillado, drenaje o cuerpo receptor;

XX. Drenaje: sistema de conductos abiertos o cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXI. El ayuntamiento: los ayuntamientos;

XXII. El cabildo: los cabildos;

XXIII. Fraccionamiento de predios:

a) La división de un predio en dos o más lotes, que requiere apertura de vías públicas o calles privadas; o cuando se establezcan servidumbres de paso, así como de obras de urbanización y equipamiento, en su caso, de ejecución progresiva.

b) La división de la cosa común en caso de copropiedad, cuando con aquélla se afecten las funciones de la vida urbana o los servicios públicos, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y de los planes y programas de la materia;

XXIV. Indicadores de gestión: parámetros de medición elegidos como variables relevantes que permiten reflejar suficientemente una realidad, referidos a un momento o a un intervalo temporal determinado y que pretenden informar sobre aspectos de administración, producción, planificación, técnicos, financieros y demás conceptos, concernientes a una o varias organizaciones que presten servicios de agua potable y saneamiento;

XXV. Infraestructura intradomiciliaria: la obra interna que requiere el usuario final de cada predio, para recibir los servicios hídricos;

XXVI. Materiales pétreos: materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso o cauce de una corriente;

XXVII. Organismo operador: el ente público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, pudiendo ser:

a) Paramunicipal: el establecido en un municipio en el que presta los servicios públicos.

b) Intermunicipal: el establecido en un área geográfica determinada, de dos o más municipios, en los que presta los servicios públicos;

XXVIII. Prestador de los servicios: quien proporcione los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, ya sea el ayuntamiento, los comités de agua rurales, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios, o la Comisión;

XXIX. Programa estatal hídrico: documento básico de la planeación hídrica estatal que establece las políticas públicas, y describe las acciones del sector hídrico;

XXX. Programa operativo anual: instrumento de planeación que conjunta en el corto plazo, tanto el diseño general de la política hidráulica, como los lineamientos específicos, sobre cuya base se asignan los recursos públicos y, de esta manera, garantiza la compatibilidad entre los diversos instrumentos anuales de la planeación;

XXXI. Recursos hídricos: recursos de agua dulce contenida en cualquier tipo de cuerpos y cauces de agua disponible para su uso, explotación y aprovechamiento; así como las aguas derivadas de la precipitación pluvial o tratamiento, incluyendo los procesos naturales y artificiales de su interacción en el entorno biótico y abiótico de todo el sistema hidrológico, considerando el recurso suelo;

XXXII. Reglamento: el reglamento de la presente Ley;

XXXIII. Reincidencia: cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto;

XXXIV. Reuso: la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales, con o sin tratamiento previo;

XXXV. Saneamiento: las medidas y acciones necesarias para coleccionar, conducir, tratar las aguas residuales con fines de eliminar total o parcialmente agentes patógenos y su descarga, así como su disposición final y, en general, las acciones

necesarias para preservar y mejorar la calidad del agua;

XXXVI. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

XXXVII. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXXVIII. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XXXIX. Tarifa: el conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por los servicios públicos proporcionados;

XL. Toma: conexión a la red para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro;

XLI. Tratamiento de aguas residuales: conjunto de acciones para mejorar la calidad del agua residual, para cumplir con la normatividad vigente para su reuso;

XLII. Uso: aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

XLIII. Uso agropecuario: el empleo de agua para riego, cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales en preparación para su primera enajenación, siempre y cuando no comprendan ninguna transformación industrial;

XLIV. Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;

XLV. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLVI. Uso industrial: la utilización de agua en extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias, y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro propósito de transformación;

XLVII. Uso público urbano: la utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red de distribución a cargo del prestador de los servicios;

XLVIII. Usuario: la persona física o moral que utilice los servicios públicos;

XLIX. Zona de protección: la franja de terreno de hasta cincuenta metros de anchura, inmediata a las trazas de las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad estatal para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, y

L. Zona estatal: las franjas de hasta diez metros de anchura, medidos en forma horizontal, contiguas a los cauces o a los vasos o depósitos de propiedad estatal, a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

ARTICULO 8º. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Aplicar las normas, criterios de eficiencia, indicadores de gestión y modelos técnicos-administrativos, para evaluar la gestión, ambiental, financiera y administrativa de los organismos operadores, para la determinación de inversiones, incentivos y estímulos por la Federación;

XL. Diseñar indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, y

XLI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 92. ...

I. a XIII. ...

XIV. Instrumentar un programa permanente de cultura del agua que destaque el valor real del recurso, que considere el uso eficiente, reuso, saneamiento y cuidado del agua, e involucre a todos los sectores y usuarios del subsector de agua potable; además, acciones de capacitación para el uso eficiente y adecuado de las instalaciones hidrosanitarias y de saneamiento en el ámbito de su competencia;

XV. Aplicar indicadores de gestión de forma permanente, y

XVI. Las demás que le asigne la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 120. ...

I. a VII. ...

VIII. Si el ayuntamiento así lo estima conveniente y lo exigen al concesionario, éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto de la infraestructura destinada a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización deberá aplicarse a la reparación del o los daños causados;

IX. Aplicar indicadores de gestión de forma permanente, tendientes a mantener niveles de eficiencia a favor de sus usuarios, y

X. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso, y las que resulten procedentes en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el dieciséis de febrero de dos mil doce.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: Alfonso Jose Castillo Machuca; Diputado Segundo Prosecretario: Tito Rodríguez Ramírez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de febrero de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)